



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de PATRIMINIO AUTONOMO FC/ADAMANTINE NPL a través de su vocera
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RONALD JOSÉ TURIZO
MARTÍNEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00107-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Aporte documento que acredite la calidad de apoderada especial en la cual DIANA BELTRÁN suscribió el primer endoso en propiedad efectuado por CITIBANK – COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así como la calidad de quien en su momento la facultó para efectuar el endoso, toda vez que, no se acompañó documento alguno del que se desprendiera dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Adose documento que acredite la calidad de apoderada especial en la cual ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO suscribió el segundo endoso en propiedad efectuado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así como la calidad de quien en su momento lo facultó para efectuar el endoso (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

4. No se da curso a los escritos de renuncia poder presentados por OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de las abogada asignadas ALEJANDRA SALGUEDO

¹ Pdf 09.AportaEscrituraPublica – 01CuadernoDemanda

ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, vía correo electrónico los días 25 de julio y 1º de agosto de 2023², el toda vez que dicha sociedad no ha sido reconocida como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

² Pdf 07.AportaRenunciaPoder y 08.RenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab57004e787016071a006f679f585b98ebc8d3180f686fefb777ffabec37055**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de LUIS HORACIO MARIN ARISTIZABAL contra YOVAN ORLANDO
CASTRO LOAIZA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00109-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, además, indicando respecto de qué letra de cambio (valor, fecha, etc.), se faculta al apoderado para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el mensaje enviado a través de la aplicación de WhatsApp son considerados “mensajes de datos” (Ley 527 de 1999), el pantallazo arrimado para acreditar el envío del poder en este asunto, no cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque no es posible verificar el número de teléfono del remitente, y por otro lado, sólo se evidencia que aparece un archivo en PDF, pero no es posible visualizar su contenido para verificar que se trate del poder conferido por el demandante al apoderado judicial que suscribió la demanda.

2.2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de

garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.3. Informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45836b1a8286302e73bd563f1563c0af26f8208d8223a2501e17354f8be69f7**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DILIGENCIA ENTREGA DE INMUEBLE de MARÍA MERCEDES OCAMPO MONCADA
contra LUIS REINALDO CÁRDENAS FAJARDO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00114-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues en el mismo se pretende la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 163 A # 4 – 51, primer piso de Bogotá D.C., con ocasión al incumplimiento por parte del demandado, de la conciliación que en ese sentido, efectuó con la demandante (Art. 144 de la I.2220/20), y según lo señala el numeral 7°, artículo 17 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*” (subraya el despacho).

Así las cosas, al tratarse de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (parágrafo art. 17 del C.G.P.), el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda, previo reparto. **Ofíciase**.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5217efb327fd4bc647faa2a931a14effbc006157da4317c167dca9886e931d3**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
NUBIA AMPARO MONTAÑEZ BONILLA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01644-00

El despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada por la demandante al extremo demandado, mediante notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la misma se remitió al buzón electrónico j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al buzón electrónico de la demandada enunciado bajo la gravedad de juramento en la demanda NU.AMMB@GMAIL.COM por la parte demandante.

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto efectúe la notificación como establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834237757a4de5834f54ffe6123cc1386e5ce4c14f60a3a77997110b0cd4aa2**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WEISTHIN CEDIEL MONSALVE

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01670-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 03 de agosto de esta anualidad, por la apoderada judicial de la parte actora, y toda vez que en el auto calendado 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró orden de pago, se incurrió en error en el número del pagaré objeto de cobro, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el literal a) del numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago fechado 04 de julio de 2023, en el sentido que en donde se dijo “*Por la suma de \$8’896,824,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3 6931677*”, lo correcto es “*Por la suma de \$8’896,824,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.6931677*”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

¡AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed48ad40aad8c498c9ce8a32aec9ed3a8de1089b0feff256b7d38fd59b972**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
MIRIAN GÓMEZ BLANDON**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01673-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada MIRIAN GÓMEZ BLANDON quedó notificada el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra MIRIAN GÓMEZ BLANDON, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

¹ Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MIRIAN GÓMEZ BLANDON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'870.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddbaff0a5d340edd1b8c9b74746a139756e2f600c2460107f5269003cee288**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
LILIANA PRECIADO IZQUIERDO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01705-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LILIANA PRECIADO IZQUIERDO quedó notificada el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra LILIANA PRECIADO IZQUIERDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

¹ Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LILIANA PRECIADO IZQUIERDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$418.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80f53b1d05d2d0be74d7d9027573b6bf94c13797769cf1e9eb90f4520d9020**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
CLAUDIA MABEL RESTREPO CASTAÑO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01711-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada CLAUDIA MABEL RESTREPO CASTAÑO quedó notificada el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra CLAUDIA MABEL RESTREPO CASTAÑO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA MABEL RESTREPO CASTAÑO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$468.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39609a22cf144c657b326794be483dec4f73304e7460966c0ff10a6cda8a2d**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
JOHANNA VANESSA CAMARGO ALEAN**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01743-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada JOHANNA VANESSA CAMARGO ALEAN quedó notificada el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JOHANNA VANESSA CAMARGO ALEAN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré-base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “11Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 11Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 10AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOHANNA VANESSA CAMARGO ALEAN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$373.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54cf64702ca21d9ec56f86cab8dcf62af79864843e92a2f79ab122be00ad34**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
RAFAEL OMAR ROJAS DE LEÓN**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01749-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado RAFAEL OMAR ROJAS DE LEÓN quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra RAFAEL OMAR ROJAS DE LEÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “12Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

¹ Pdf 12Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 11AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RAFAEL OMAR ROJAS DE LEÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$306.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6dd916f41fea9dec5849fd53919b3587f33fc1e64eb0b30a77142086607d4**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
KELLY VIVIANA MONTOYA ÁLVAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01751-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada KELLY VIVIANA MONTOYA ÁLVAREZ quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra KELLY VIVIANA MONTOYA ÁLVAREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “11Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 11.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 10.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **KELLY VIVIANA MONTOYA ÁLVAREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$306.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9eabb1999545bed961b909bccbf71ea1e6068da8b75fd0b689c20fd7ffb52d**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01757-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y toda vez que en el inciso 2º del auto calendado 14 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, se incurrió en error en el nombre del demandado, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 2º del auto que decretó medida cautelar fechado 14 de agosto de 2023, en el sentido que en donde se dijo “*El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, JESÚS BENIGNO QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.483.790...*”, **lo correcto es** “*El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.409.945...*”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 04.IngresoAlDespacho – 02.CuadernoMedidas.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd7f2d12518f381b39e598bb42e65efc4bfbfd796967b45d05e2b029111790**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01757-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA quedó notificado el 25 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (22/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 14 de agosto de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “15Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 15Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 04AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$438.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638f632c8d3b6e92721e941e00a7e71ef42c168b7960a461f246dfc730e55dc**

Documento generado en 25/09/2023 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GERARDO PULIDO REY

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01759-00

En memorial que antecede, enviado mediante correo electrónico el 03 de agosto de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección del numeral 2.1. del mandamiento de pago emitido en este proceso, cuestionando que se ordenó pagar una suma de dinero que no corresponde a la deprecada, teniendo en cuenta que el juzgado libró orden de pago por dieciocho millones **doscientos setenta mil** seiscientos treinta y dos pesos (\$18'270.632,00 Mcte), cuando lo correcto y pretendido en la demanda fueron dieciocho millones **doscientos setenta y nueve mil** seiscientos treinta y dos pesos (\$18'279.632,00 Mcte).

Al respecto, se ilustra a la memorialista que, si bien es cierto sus pretensiones fueron del siguiente tenor:

“PRIMERA. -Solicito se libre mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. y en contra de PULIDO REY GERARDO, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 3252441...

*SEGUNDA. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$18'279.632,00) Mcte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No 3252441...” (negrilla y subrayado para resaltar).*

También es verdad que el título valor presentado como base de recaudo (PAGARÉ), lo es para el cobro de la suma de dinero allí expresada; esto es, dieciocho millones **doscientos setenta mil** seiscientos treinta y dos pesos (\$18'270.632,00 Mcte) :

Yo, Pulido Rey Gerardo, mayor con domicilio en Surón - Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C, el día 06 de Diciembre de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Dieciocho Millones Doscientos Setenta Mil Seiscientos Treinta y dos Pesos (\$18.270.632) moneda corriente.

Por esa razón, el despacho en aplicación del artículo 430 del C.G.P., adecuó la orden de pago al valor contenido en el título ejecutivo, por cuanto es hasta ese monto, que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Consecuente con lo expresado, se **RESUELVE**:

¹ Pdf 11SolicitaCorregirMandamiento

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1194c48958b99d5fca606475957a95d0583c2e8b6828cf39d1a14c9cc9d89c2**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como cesionaria de Banco Davivienda S.A. contra
SEBASTIÁN MARÍN SERNA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01779-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado SEBASTIÁN MARÍN SERNA quedó notificado el 3 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (31/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra SEBASTIÁN MARÍN SERNA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **SEBASTIÁN MARÍN SERNA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$405.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a84040bcbb4acedc2636003e77ebcd91b31d6036d7e2c7c2a4e84346d3d87**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra JAIRO YESID FORERO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01820-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 01 de agosto de 2023¹, por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra JAIRO YESID FORERO, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiése.**

3. Por encontrarse en la Secretaría de este Despacho el documento base de ejecución, desglóse y entréguese al extremo demandado, con las constancias del caso.

4. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada por solicitud expresa de la demandante.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

¹ Pdf 12. CorreoDteSolicitaTerminación

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82157467dc2d15d11da08741c44f9479707dfa4519c2f4f2f1c5825a5b579fd2**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatario de Banco Davivienda S.A. contra
RUBIELA MONTOYA PACHON**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00025-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL y BANCO MUNDO MUJER; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155d83a7b5613832bf00f2f8f80461ff0838de5d7c84126453c52c5afe0b55c9

Documento generado en 21/09/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatario de Banco Davivienda S.A. contra
RUBIELA MONTOYA PACHON**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00025-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada RUBIELA MONTOYA PACHON, se notificó en forma personal, el día 31 de julio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación, según acta suscrita por aquella en el pdf “07NotificacionPersonal – 01.CuadernoDemanda”.

2. Se reconoce personería al abogado LENIN SÁNCHEZ FRANCO como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido¹.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó oportunamente la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 14 de agosto de 2023 (*Pdf 11DemandadaAllegaContestacionDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

4. Como la parte demandada formuló excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 11DemandadaAllegaContestacionDemanda, folios 6 y 7 – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7d266a4de112b2294cb8e8e9f4c571ae962c6b397f92a78c5ccdec3945c6e**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARÍA MERCEDES FONSECA RIVERA contra YENNY PAOLA CHAVEZ
TORRES**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00035-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de MARÍA MERCEDES FONSECA RIVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.736.899, en contra de YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.076.643, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$950.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado del 8 de octubre al 7 de noviembre de 2022.

1.2. La suma de \$950.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2022.

1.3. La suma de \$2'850.000,00 por concepto de cláusula penal, la cual se ordena dentro de los topes legales, sin exceder el duplo del valor del contrato (art. 1601 C.C.).

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los cánones de arrendamiento de los numerales 1.1. y 1.2., desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf05995902b5545a31760efe999c9207c6443512dba3cf0e32a3c14adb20**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.
contra JUAN DE DIOS LEGUIA MENDOZA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00039-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., contra de JUAN DE DIOS LEGUIA MENDOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.031.753, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$18'761.039.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8139698.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25953667c2380c2f3ea1494121ff3de6a00a4ce6c14c2e818024fe27223acb0**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO ANDES III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAMON
EDUARDO URREA VANEGAS y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00045-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de EDIFICIO ANDES III – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de RAMON EDUARDO URREA VANEGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.502.069 y SANDRA MILENA DIAZ BARRAGAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.235.658, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

- a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
1	\$357.000.00	31/01/2022
2	\$357.000.00	28/02/2022
3	\$357.000.00	31/03/2022
4	\$391.000.00	30/04/2022
5	\$391.000.00	31/05/2022
6	\$391.000.00	30/06/2022
7	\$391.000.00	31/07/2022
8	\$391.000.00	31/08/2022
9	\$391.000.00	30/09/2022
10	\$391.000.00	31/10/2022
11	\$391.000.00	30/11/2022
12	\$391.000.00	31/12/2022

- b) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (19/12/2022) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b4c073eebbd15b733332b629136bf8aada27cca5a70edac58748c5cd2e02a**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra MARIO
LUIS JIMÉNEZ MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00047-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A. identificada con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.) en contra de MARIO LUIS JIMÉNEZ MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.048.603.738, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'349.293.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4228035.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f54b3e834e7cf29b38156fc5af5ccd72449c2e56cfca21c2a3936ac2b27e0e**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO de ASERCOOPI contra FERNANDO JESÚS FRANCO VELÁSQUEZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00059-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS identificado con NIT 900.142.997-1, en contra de FERNANDO JESÚS FRANCO VELÁSQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.10.077.068, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'006.890,00 por concepto de capital vencido de 9 cuotas contenidas en el pagaré No. 53700, así:

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
1	\$445.210,00	30/04/2022
2	\$445.210,00	31/05/2022
3	\$445.210,00	30/06/2022
4	\$445.210,00	31/07/2022
5	\$445.210,00	31/08/2022
6	\$445.210,00	30/09/2022
7	\$445.210,00	31/10/2022
8	\$445.210,00	30/11/2022
9	\$445.210,00	31/12/2022

- b) Por la suma de \$20'924.870,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 53700.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas (literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado (literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que presentó la demanda - 11/01/2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d8fe5d7e99de229527be4133c380647af860a48555356f1300aa0dc4f8892**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA administrado por
FIDUCOOMEVA contra JOHN WILLIAM BURBANO GUTIERREZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00071-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA identificado con NIT 901.191.016-4, administrado por FIDUCOOMEVA, en contra de JOHN WILLIAM BURBANO GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.894.407, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$24'631.828.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1056648.
- b) Por la suma de \$4.550.609,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -26/11/2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la demandante, a través de su representante legal, abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b61ca557eb56dfbd97ef927a2eac10d0bd8d11035e2c9e8042f041254ea88a**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de BBVA Colombia contra HILIA
TAPIA DE CASANOVA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00089-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee89c5769031c43f037a95f4b6c5301d858ac4d504df889896495484e4b41b**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEBASTIAN CAMILO FUQUENE PAEZ contra ELEUTERIO
LOZADA RENGIFO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00430-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar si la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible (Art.422 del C.G.P.).

El contrato de arrendamiento y otro sí aportados como base de la ejecución, establecen en la cláusula décima cuarta:

Décima Cuarta– Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago. Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Nótese que en la referida cláusula, las partes pactaron que el documento prestaría mérito ejecutivo a favor del arrendador para que éste pudiera exigir al arrendatario el pago de los conceptos allí especificados (cánones de arrendamiento, multas y sanciones, servicios públicos, etc.); pero en ningún lado se acordó que prestara mérito ejecutivo en favor del arrendatario para poder ejecutar lo pretendido en la demanda.

Sumado a lo anterior, el aquí demandante además del pago de la cláusula penal, pretende que se le reconozca una indemnización por perjuicios derivados del presunto incumplimiento del contrato que le atribuye al arrendador, declaración de incumplimiento que debe realizarse al interior de un proceso verbal y NO mediante el proceso ejecutivo por sumas de dinero.

En todo caso, en el contrato de arrendamiento NO se indicó una cantidad de dinero a pagar (determinada o determinable) por concepto de perjuicios, diferente a la contenida en la cláusula penal; en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de los perjuicios deprecados por la suma de \$11'000.000 Mcte.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE.**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9704d5c3651fa04fd864bf1cae2fd2913de3d938a06b06d428f7ec37db5b5**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

VERBAL SUMARIO de EXCELCREDIT S.A. contra JESÚS MARÍA VIAFARA BALANTA

Expediente No. 11001-41-89-029-2022-00435-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 num. 7° del C.G.P.), toda vez que la medida cautelar solicitada de incorporación en la nómina del demandado el crédito que aduce la demandante tiene a su favor, no es procedente para esta clase de proceso, conforme lo prevé los literales a) y b), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso; tampoco es viable con fundamento en el literal c) de dicho articulado, ya que tiene como finalidad la protección del derecho objeto del litigio, y para el presente caso la cautela deprecada no busca evitar un perjuicio grave o la cesación de alguno ya causado.

2. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

3. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las declaraciones que solicita la demandante en las pretensiones segunda y tercera, están dirigidas a que se emita una orden frente a una persona jurídica que no es demandada en este proceso.

5. Allegue en PDF la conciliación objeto de pretensiones, pues, aunque la demandante la aduce como carga de la prueba para el demandado, conforme el artículo 167 del C.G.P., aquella puede acudir a los mecanismos que le otorga el Estatuto Procesal Civil (pruebas extraprocesales) para obtener la prueba.

6. Dirija la demanda contra las personas naturales o jurídicas que fueron parte de la conciliación respecto de la cual se solicita la nulidad.

7. Precise la pretensión primera, indicando respecto de qué acta de conciliación funda la pretensión, es decir, indicando fecha, intervinientes, objeto, conciliador, etc. (Art. 82-4 del C.G.P.).

8. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f87d02e928e286868a025201f0119a25d14ac2c437e7b74c30d9e50e02305**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA contra ANDREA ESPINOSA
HERRERA y OTRAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00117-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.51.801.931, en contra de ANDREA ESPINOSA HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.52.913.004, DIANA MARCELA INFANTE GARZON identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.52.803.115 y KATHERINE MUÑOZ NARANJO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.030.624.745, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3'770.200.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -6/12/2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.

431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.5. ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4007c4fe4b5ea7b4105fdf5729db56026b6a32b9d58c248aeb65daa02caf98c3**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra ROCIO
GONZALEZ AVILA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00155-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra ROCIO GONZÁLEZ ÁVILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46.677.395, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$28'060.167.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (24/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02391a629f44532eaba44e8a840187a938a42e70f29ea94cf05203e623274599**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00230-00

Obre en autos las comunicaciones remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA SUR; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40757073, se ordena su SECUESTRO, de conformidad con lo señalado en los artículos 599 y 601 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado como propiedad de la demandada KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA, ubicado en la CALLE 76D SUR 14D-40 ESTE (DIRECCION CATASTRAL) APARTAMENTO 805 TORRE C del CONJUNTO SAN MIGUEL II PH, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestre y fijarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99008cca5e7ab5bfb85cf8a59e2e63d8a9e4605974c35358ec4392979b5fe6bb**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA
S.A. contra KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00230-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA, quedó notificado el 21 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (17/07/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-29 del 26 de abril de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 04 de julio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **KAREN ESTEFANI ACOSTA PARADA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'066.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e68726246d7f0e8ddc78eaa42f17f107c47c778027020df8c2ad9a496a149a**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra NATALIA REYES
VARGAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00210-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 01 de agosto de 2023¹, por el representante legal de la sociedad demandante, quien cuenta confacultad expresa de recibir y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra NATALIA REYES VARGAS, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder. Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear sanciones.

4. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada por solicitud expresa de la demandante.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

¹ Pdf 09. CorreoDteSolicitaTerminación

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ac231270f580f4ea1bb6eda693daa889b7c4e725012b7f4b2781ab6895355**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de JAVIER MAURICIO
MARTINEZ MENDOZA contra VICTOR ALFONSO CHAVARRO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00248-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de JAVIER MAURICIO MARTINEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.611.160, contra VICTOR ALFONSO CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.351, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de compraventa de vehículo automotor #9522567 celebrado el 17 de noviembre de 2020 y el Otrosí No.1 de dicho contrato, suscrito por las partes el 06 de febrero de 2023:

- a. Por la suma de **\$12'000.000 Mcte** correspondientes a tres cuotas de \$4'000.000 c/u, vencidas así: la primera el 28/02/2023, la segunda el 31/03/2023 y la tercera el 28/04/2023.

Estos \$12'000.000 corresponden a \$6'000.000 de 6 cuotas atrasadas (pactadas en el contrato por \$1'000.000 c/u) y \$6'000.000 de cláusula penal.

- b. Por la suma de **\$4'000.000** con fecha de vencimiento el 31/05/2023.

Este valor corresponde a 4 cuotas restantes no pagadas (pactadas en el contrato por \$1'000.000 c/u).

- c. Por la suma de \$26'100.000 concernientes a los intereses pactados, que acordaron pagar en 18 cuotas mensuales, así:

Cuota	Fecha	Valor
1	30/06/2023	\$1'450.000,00
2	31/07/2023	\$1'450.000,00
3	31/08/2023	\$1'450.000,00
4	29/09/2023	\$1'450.000,00
5	31/10/2023	\$1'450.000,00
6	30/11/2023	\$1'450.000,00
7	29/12/2023	\$1'450.000,00
8	31/01/2024	\$1'450.000,00
9	29/02/2024	\$1'450.000,00
10	29/03/2024	\$1'450.000,00
11	30/04/2024	\$1'450.000,00
12	31/05/2024	\$1'450.000,00
13	28/06/2024	\$1'450.000,00

14	31/07/2024	\$1'450.000,00
15	30/08/2024	\$1'450.000,00
16	30/09/2024	\$1'450.000,00
17	31/10/2024	\$1'450.000,00
18	29/11/2024	\$1'450.000,00

- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota vencida hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e. Por los intereses moratorios sobre el capital ordenado pagar en el literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (1º de junio de 2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien mueble objeto de garantía real, vehículo de placa WNK-575, por secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Movilidad correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d726053c6a363c190ca23489e976e8d5643780842c94b2cc0452cf2264d214**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra FERNANDO LEÓN
RIVERA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00301-00**

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, con fundamento en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, el 4 de septiembre de 2023¹, que fue la fecha en que radicó el escrito de suspensión.

Se toma nota que el ejecutado manifestó en el referido escrito que renuncia a los términos de traslado.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por las partes vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2023, el despacho decreta la **suspensión** del proceso hasta el día 30 de octubre de 2023, inclusive, con fundamento en el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 008CorreoAllegaSuspensión - 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45931f16448846329d08415c3ca69f4469a4fc20abe848f5414a2531a7fc01e0**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA “COOCREDIMED contra FEDORA CECILIA MIRANDA OROZCO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00336-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26fe296b78162dd9ce6430baeca96801a2dc99eb474823165acecc246053502**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS FAMISANAR “FONDEFAM” contra
LAURA PAOLA PÉREZ SOLANO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00354-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS FAMISANAR “FONDEFAM”, identificado con NIT. 900.048.181-7, contra LAURA PAOLA PÉREZ SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.448.375, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

- a) Por la suma de \$5'220.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- a) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -31 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d6f49d0716bb33b765221de2a941cc0976eedf09c287f889dbdfd9a7b5491**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra JOSE CARLOS VERGARA SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00356-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación exigible (Art.422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de ejecución, la fecha de vencimiento pactada fue el 01 de febrero de 2025, data que aún no se encuentra vencida, razón por la cual, no es exigible la obligación allí contenida; y aunque en el documento se acordó una cláusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento de las obligaciones, el accionante NO hizo uso de la misma; al contrario, en las pretensiones de la demanda advirtió:

37. Según y lo prevé el título valor en su cláusula cuarta, el capital acelerado NO ES PROCEDENTE, ya que todas las cuotas acordadas ya fueron causadas, pero no canceladas al momento de la presentación de la demanda conforme a la tabla de amortización adjunta en este escrito.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el título valor arrimado como base de recaudo no cumple con los requisitos de ley para su ejecución en este momento, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b331d42326cad2cb16f81148f737caf22fe9cfd3c42cf32d3d9d4c15e7e8f1f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como endosatario
de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR JOHAN
AVELLANEDA PARRA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00358-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificado con NIT 901.127.873-8, como como endosatario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra de HECTOR JOHAN AVELLANEDA PARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.216.639., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$29'414.788, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación-29 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637ce2f93aea6259fe50c354eb0f534c87466356d1debcf3ae1eafa19add48f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PLASTIRED S.A.S contra DISTRIBUCIONES ARIAS ROJAS
S.A.S**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00364-0

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cedf8938f9a7a588f64548ad147d6471d49bef4b459bad779296c26576d803**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SION MEDICAL LTDA contra FLEXA SALUD SAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00382-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1046d631ee9bbb74b89b042ef684304eff59927d0d22eb64cacb99e022f3**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de RICAR AUGUSTO HERRERA VARGAS CONTRA LUIS
FERNANDO GARAY Y LILIANA GALLEGO BETANCUR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00386-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc22dcc0d578b1fd989f1f0e6ffcb21dad3bf243730559afa6c88404e318cc2**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de HELIDA CAMILA MOSQUERA MORENO.
contra SANDRA MILENA SANCHEZ OVALLE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00388-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía en favor de HELIDA CAMILA MOSQUERA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.039.399, contra de SANDRA MILENA SANCHEZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.378.607, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio :

- a) Por la suma de \$28'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio sin número.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -18 de diciembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. La abogada HELIDA CAMILA MOSQUERA MORENO, actúa en nombre propio

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bedb3d8b499e69d9f33af7831f707d99569322a5fbd444304ed1c2936457d9**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO
ANDRES RAMIREZ RUIZ Y VANESSA ALFONSO DIAZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00390-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de PABLO ANDRES RAMIREZ RUIZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.034.301.525 y VANESSA ALFONSO DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.285.102, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y, declaración de pago y subrogación de una obligación:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$443.193.00	05/02/2023
2	\$1.450.000.00	05/03/2023
3	\$1.450.000.00	05/04/2023
4	\$1.450.000.00	05/05/2023
5	\$1.450.000.00	05/06/2023
6	\$1.450.000.00	05/07/2023

- b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, así:

	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$199.400.00	05/01/2023
2	\$199.400.00	05/02/2023
3	\$199.400.00	05/03/2023
4	\$199.400.00	05/04/2023
5	\$199.400.00	05/05/2023
6	\$199.400.00	05/06/2023
7	\$199.400.00	05/07/2023

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y b) desde el día que cada una se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc2bf5415284863d15501e0d3f8448d0571bd63bd337ba58b850de415a265**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE contra LUIS
FERNANDO PULIDO RICO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00392-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE, identificado con NIT 800.095.940-8, contra LUIS FERNANDO PULIDO RICO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.176.919, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificación de deuda de administración:

- a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Cuotas administración	Valor	Fecha Vencimiento
Marzo-2023	\$576.000	01/03/2023
Abril-2023	\$576.000	01/04/2023
Mayo-2023	\$576.000	05/05/2023
Junio-2023	\$576.000	01/06/2023
Julio-2023	\$576.000	01/07/2023
Agosto-2023	\$576.000	01/08/2023

- b) Por las cuotas de administración (ordinarias) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se cumpla la orden que se profiera en la sentencia o en el auto de seguir adelante la ejecución de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4.Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b10e317675af6ddec7cf1648ab9c84cb7f3959349f05a6805e70d3c113147**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra RUDY
 AMANDA HURTADO GARCES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00396-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificado con NIT. 890.981.395-1, en contra de RUDY AMANDA HURTADO GARCES identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.064.488.437, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

No. cuota	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
10	\$ 639.6046,00	04/02/2023
11	\$ 646.815,00	04/03/2023
12	\$ 654.107,00	04/04/2023
13	\$ 661.482,00	04/05/2023
14	\$ 668.939,00	04/06/2023
15	\$ 676.481,00	04/07/2023
16	\$ 684.108,00	04/08/2023

b) Por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, liquidados al 1.12% mensual, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

No. cuota	INTERESES CUOTA	Fecha de causación
10	\$ 226.101,00	05/01/2023-04/02/2023
11	\$ 218.890,00	05/02/2023-04/03/2023
12	\$ 211.598,00	05/03/2023-04/04/2023
13	\$ 204.223,00	05/04/2023-04/05/2023
14	\$ 196.766,00	05/05/2023-04/06/2023
15	\$ 189.224,00	05/06/2023-04/07/2023
16	\$ 181.597,00	05/07/2023-04/08/2023

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$15'423.483.00, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (22/08/2023) y

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52b123d51e6f0eb76e40fce1466e27691beaa2f4f59a286c9bbcb6430aa9e**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NELSON ENRIQUE SALAZAR AMAYA contra CESAR AUGUSTO
MEDINA JIMÉNEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00401-00**

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por JUAN CARLOS RESTREPO GALEANO¹, en el que ratifica que presenta la demanda como endosatario en procuración del demandante NELSON ENRIQUE SALAZAR AMAYA, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que éste no se encuentra legitimado para cobrar el título base de recaudo.

En los procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el artículo 430 del Código General del Proceso, autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante - acreedor con demandado - deudor.

Obsérvese, como se advirtió en el auto inadmisorio, que el señor NELSON ENRIQUE SALAZAR AMAYA endosó en "**propiedad**" y en "procuración" para el cobro judicial la letra de cambio base de ejecución al señor JUAN CARLOS RESTREPO GALEANO, es decir, éste último es el legitimado para el cobro, pues el señor Salazar Amaya le transfirió la obligación acá ejecutada (Art. 658 del C. de Cio.), por ende, el acreedor inicial (endosante) ya no está legitimado para actuar como demandante con ocasión al endoso en propiedad que efectuó.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el demandante NELSON ENRIQUE SALAZAR AMAYA no está legitimado por activa para ejercer el cobro, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en favor de NELSON ENRIQUE SALAZAR AMAYA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 008SubsanaDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b3470866bb001219078455ac505fc87fc0ef25a129c9f8f0ec2826005a52f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra RENZO ALFREDO URRUCHURTO MERCADO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00402-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN., identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de RENZO ALFREDO URRUCHURTO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.387, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de 37 cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

	No. cuota	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	10	\$ 98.101,00	1/04/2019
2	11	\$ 100.314,00	1/05/2019
3	12	\$ 102.526,00	1/06/2019
4	13	\$ 104.739,00	1/07/2019
5	14	\$ 106.952,00	1/08/2019
6	15	\$ 109.165,00	1/09/2019
7	16	\$ 111.378,00	1/10/2019
8	17	\$ 113.590,00	1/11/2019
9	18	\$ 115.803,00	1/12/2019
10	19	\$ 118.016,00	1/01/2020
11	20	\$ 120.229,00	1/02/2020
12	21	\$ 122.442,00	1/03/2020
13	22	\$ 124.654,00	1/04/2020
14	23	\$ 126.867,00	1/05/2020
15	24	\$ 129.080,00	1/06/2020
16	25	\$ 131.293,00	1/07/2020
17	26	\$ 133.506,00	1/08/2020
18	27	\$ 135.718,00	1/09/2020

19	28	\$ 137.931,00	1/10/2020
20	29	\$ 140.144,00	1/11/2020
21	30	\$ 142.357,00	1/12/2020
22	31	\$ 144.570,00	1/01/2021
23	32	\$ 146.782,00	1/02/2021
24	33	\$ 148.995,00	1/03/2021
25	34	\$ 151.208,00	1/04/2021
26	35	\$ 153.421,00	1/05/2021
27	36	\$ 155.634,00	1/06/2021
28	37	\$ 157.846,00	1/07/2021
29	38	\$ 160.059,00	1/08/2021
30	39	\$ 162.272,00	1/09/2021
31	40	\$ 164.485,00	1/10/2021
32	41	\$ 166.698,00	1/11/2021
33	42	\$ 168.910,00	1/12/2021
34	43	\$ 171.123,00	1/01/2022
35	44	\$ 173.336,00	1/02/2022
36	45	\$ 175.549,00	1/03/2022
37	46	\$ 177.762,00	1/04/2022

b) Por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

		VALOR INTERESES	FECHA VENCIMIENTO
1	10	\$ 86.299,00	1/04/2019
2	11	\$ 84.086,00	1/05/2019
3	12	\$ 81.874,00	1/06/2019
4	13	\$ 79.661,00	1/07/2019
5	14	\$ 77.448,00	1/08/2019
6	15	\$ 75.235,00	1/09/2019
7	16	\$ 73.022,00	1/10/2019
8	17	\$ 70.810,00	1/11/2019
9	18	\$ 68.597,00	1/12/2019
10	19	\$ 66.384,00	1/01/2020
11	20	\$ 64.171,00	1/02/2020
12	21	\$ 61.958,00	1/03/2020
13	22	\$ 59.746,00	1/04/2020
14	23	\$ 57.533,00	1/05/2020
15	24	\$ 55.320,00	1/06/2020
16	25	\$ 53.107,00	1/07/2020

17	26	\$ 50.894,00	1/08/2020
18	27	\$ 48.682,00	1/09/2020
19	28	\$ 46.469,00	1/10/2020
20	29	\$ 44.256,00	1/11/2020
21	30	\$ 42.043,00	1/12/2020
22	31	\$ 39.830,00	1/01/2021
23	32	\$ 37.618,00	1/02/2021
24	33	\$ 35.405,00	1/03/2021
25	34	\$ 33.192,00	1/04/2021
26	35	\$ 30.979,00	1/05/2021
27	36	\$ 28.766,00	1/06/2021
28	37	\$ 26.554,00	1/07/2021
29	38	\$ 24.341,00	1/08/2021
30	39	\$ 22.128,00	1/09/2021
31	40	\$ 19.915,00	1/10/2021
32	41	\$ 17.702,00	1/11/2021
33	42	\$ 15.490,00	1/12/2021
34	43	\$ 13.277,00	1/01/2022
35	44	\$ 11.064,00	1/02/2022
36	45	\$ 8.851,00	1/03/2022
37	46	\$ 6.638,00	1/04/2022

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ca80721f65e2164094639f933ca82a580a71dcf835a72e6320c2f2c1b44c1**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE HENRY RUIZ GARCIA y
ALVARO RUIZ GARCIA contra ROSEMBER RAMIREZ MENDOZA, MARY SOL
RUBIO FIGUEROA y MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PACHON**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00408-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b6b68acae28766905c3dbb8712880c05c52e20e70ab909dea9617de78296f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra JOSÉ ALEXÁNDER DÍAZ JERÉZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00412-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1781a6e5965f94e80137b54e3a8b03ef76509433189e899fc90a2a35a7a61**

Documento generado en 21/09/2023 03:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RECIBANC SAS contra TECNOTUBOS SAS, ECOTUBOS BLIS y
PEDRO ANTONIO ROJAS DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00420-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de RECIBANC SAS. identificado(a) con NIT 900.053.388-4, en contra de TECNOTUBOS SAS identificado(a) con NIT 900.612.750-7 y ECOTUBOS BLIS identificado(a) con NIT 901.263.781-0 y PEDRO ANTONIO ROJAS DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.230, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - cheque:

- a) Por la suma de \$3'500.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. AA066963 con fecha 30 de mayo de 2023.
- b) Por la suma de \$700.000,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).
- c) Por la suma de \$3'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el cheque No. AA066964 con fecha 20 de junio de 2023.
- d) Por la suma de \$600.000,00, por concepto del 20% como sanción comercial (Art. 731 del C. de Cío).
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE (2)

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb75f5670714556cecfca8800d357985eba2dfe5cb8c0974110f9bc1078e582**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO

Expediente No. 11001-41-590-38-2023-00036-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCAMIA, BANCO ITAÚ y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92b459ca69a0ef870332573a105c3842d3e5cd1715ae980b29a82546caa854**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO

Expediente No. 11001-41-590-38-2023-00036-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO, quedó notificado el 15 de mayo de 2023 de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (10/05/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A, a través de procurador judicial, instauró demanda contra WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 13 de marzo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf07.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf07.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **WILLIAM ALEXIS ROJAS URREGO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$342.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1063605fa3372a0564f31d378000ff8977b23375ab9cfa37bae4695819636**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
NATHALY BARCO ÁLVAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00041-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada NATHALY BARCO ÁLVAREZ quedó notificada el 30 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra NATHALY BARCO ÁLVAREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 15 de mayo de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y mediante auto del 13 de junio de 2023, libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “10CorreoAllegaNotificacion – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

¹ Pdf 10CorreoAllegaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 06AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NATHALY BARCO ÁLVAREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$630.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bfa92ca6a8ee1067e9a4ba4e38a1a61f7333b25c7d40a3ed6732125d775e5**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra MARÍA LILIANA ARENAS
GAONA**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00057-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada MARÍA LILIANA ARENAS GAONA quedó notificada el 1º de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra MARÍA LILIANA ARENAS GAONA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 15 de mayo de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022. Igualmente por auto adiado 13 de junio de 2023 se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de incluir la suma de \$81.453,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el instrumento base de recaudo.

El mandamiento de pago y su adición se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente

¹ Pdf 10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 06AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARÍA LILIANA ARENAS GAONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'035.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62242db94d8fbf15b19fa20a7cc140cfc939bac572c0d3dee8b7c058e1009d**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**MONITORIO DE OLGA MARY CASTELLANOS SANDOVAL contra CAMILO
PINEDA GUZMAN y LUCIANO GONZALEZ GARCIA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00444-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

2. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2718dcb2e13184aebdc3438437aa921e6edd18c1278ef9652122bd369f7f51**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de EMILIO RAMÍREZ CHÁVEZ contra CAROLINA RAMÍREZ
BENAVIDEZ y OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00453-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mayor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, revisada la escritura pública No. 2411 del 18 de julio de 2023¹, que es objeto de la pretensión de nulidad absoluta, se observa que el acto allí plasmado (donación sobre derechos de cuota) lo fue en la suma de \$190.095.000.00, suma ésta que supera la mínima cuantía, pues excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de las demandas de mayor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 004Prueba

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34953cd683f9f80afc1c29d6b060a7b092b19687d69ad75dbbd15ca3d3f1f531**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A BIC contra LILIBEL CORTES RODRIGUEZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00456-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(los) título(s) presta(n) merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de LILIBEL CORTES RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.41.943.037, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$28'138.294.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.20063664.
- b) Por la suma de \$2'680.487,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, liquidados desde el 2 de mayo de 2023 a 24 de agosto del mismo año, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del código general del proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f0a3fee9050836a26c8dcb3a1d1e17e0a2504ddbb246e9fa68904eb91e8cef**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de NIVA DECORACIÓN S.A.S contra HEALTH & LIFE IPS S.A.S

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00458-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para tenerla como tal, toda vez que al ingresar a la página de la DIAN con el CUFE, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada MABEL CONSTANZA SOTO FORERO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795d20d7c7d039b01940d85d2e8de36bfee66bddcb873ce3b2234e22cfa6d12**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AFIANZAFONDOS S.A.S. contra JAZMIN ARELY MORENO
NOSSA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00460-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible (Art.422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré No.423949384000402 aportado como base de recaudo, NO se consignó la fecha de vencimiento de la obligación para poder establecer su exigibilidad.

Yo(nosotros) Jazmin Arely Moreno Nossq mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad(es) de Bogotá D.C. identificado(s) como AFIANZAFONDOS S.A.S. aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), declaro(amos) de manera expresa, que por virtud del presente título valor, prometo(mos), pagare(mos) solidario, indivisible e incondicionalmente a la orden del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS – FES, a quien represente sus derechos, o a cualquier otro tenedor legítimo del presente título valor, el día 28 del mes de 05 del año 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. o en cualquier otro lugar que se autorice, la(s) suma(s) de dinero que a continuación se relacionan.
Vencimiento del día 28 del mes de 05 del año 2021.

Aunque se expresó que el capital de \$5'471.545, sería pagadero en cuotas, tampoco se mencionó el número de cuotas ni el monto de cada una de ellas; sólo se indicó la fecha de pago de la primera cuota el 28/05/2021.

1. Por concepto de capital la suma de Cinco Millones Cuatrocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cinco (\$5.471.545) pagaderos en 105 cuota(s), la primera de ella(s) el día 28 del mes de 05 del año 2021 y así sucesivamente mensualmente, hasta que se cumplan el número de cuota previamente pactadas.

Lo anterior, impide establecer la fecha de exigibilidad de la obligación porque no es clara ni determinable (art.709, num.4º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad00499c22def1c29b49c97c0c87ee024fa5ee77494204ec7fdc2e6db3d2a48**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra ALVARO SIERRA BARRERA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00462-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de ALVARO SIERRA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.614, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

a) Por la suma de \$26'380.278.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de \$78.346,00 por concepto de intereses corrientes causados entre junio 1 - agosto 30 de 2023, incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-31 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4204de8b842dc915d94f94a22aa94042f56edc6c70073c12510f3df50d2e82**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA – P.H. contra MARCELO
DÍAZ MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00463-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA – P.H. en contra de MARCELO DÍAZ MARTÍNEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.202.708, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - certificación:

- a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
1	\$ 92.663	31/08/2022
2	\$ 148.823	30/09/2022
3	\$ 148.823	31/10/2022
4	\$ 148.823	30/11/2022
5	\$ 148.823	31/12/2022
6	\$ 148.823	31/01/2023
7	\$ 187.874	28/02/2023
8	\$ 168.349	31/03/2023
9	\$ 168.349	30/04/2023
10	\$ 168.349	31/05/2023
11	\$ 168.349	30/06/2023
12	\$ 168.349	31/07/2023
13	\$ 168.349	31/08/2023

- b) Por la suma de \$84.174.00 por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible el 1º de mayo de 2023.
- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (06/09/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas 10, 11, 12 y 13 del literal a) y las cuotas del literal c), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos hasta le fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado DAVID GUTIÉRREZ PARRADO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9ca49588661f822e835b786b77a888d27a30c882ca04bf5125e1cd0bde89f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA EN CALIDAD DE ENDOSATORIO DE BANCO DE
VIVIENDA S.A. contra RONALD JOEL MARQUEZ CASTELLANOS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00464-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9e42271bd30118e9f666a0eca2feb6fa37b476f0f7fb4d1057000351b0060**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra
ANDREA RESTREPO ARIAS y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00465-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO identificada con NIT 860.005.921-1, en contra de ANDREA RESTREPO ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.435.922 y DANIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.024, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 22 cuotas (columna capital) contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

Numero de Cuota	Fecha	Capital
9	30/07/22	\$ 245.465=
10	30/08/22	\$ 249.005=
11	30/09/22	\$ 252.594=
12	30/10/22	\$ 256.236=
13	30/11/22	\$ 259.930=
14	30/12/22	\$ 263.677=
15	30/01/23	\$ 267.479=
16	28/02/23	\$ 271.335=
17	28/03/23	\$ 275.247=
18	28/04/23	\$ 279.215=
19	30/05/23	\$ 283.240=
20	30/06/23	\$ 287.323=
21	30/07/23	\$ 291.465=
22	30/08/23	\$ 295.668=

- b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2023 (columna intereses de plazo), así:

Numero de Cuota	Fecha	Intereses de plazo
9	30/07/22	\$ 169.955=
10	30/08/22	\$ 166.784=
11	30/09/22	\$ 163.568=
12	30/10/22	\$ 160.305=
13	30/11/22	\$ 156.995=
14	30/12/22	\$ 153.638=
15	30/01/23	\$ 150.232=
16	28/02/23	\$ 146.777=
17	30/03/23	\$ 143.272=
18	30/04/23	\$ 139.717=
19	30/05/23	\$ 136.111=
20	30/06/23	\$ 132.452=
21	30/07/23	\$ 128.741=
22	30/08/23	\$ 124.976=

- c) Por la suma de \$9'379.905,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) columna "capital" desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que presentó la demanda -06/09/2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2219f403cecd9ea7fcdcecac73353636be6fba6076fea2e08fadaa99418c215**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00467-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.134.514, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$18.601.458,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1.197.184,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 23 de marzo al 14 de junio de 2023, a la tasa del 1,85% mensual, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -16 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2cc65850395877c9dc4728b03ad1de64b36a0218e5b15cfa1390277521d22**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EDGAR CORNELIO
PEREZ TEQUIA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00468-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare la dirección física del demandado enunciada en el acápite de notificaciones, toda vez que la dirección "AV GUAMARAL COSTADOS S-BOGOTA", al parecer está incompleta, y la dirección "CR 3 # 19 - 75 PONIENDOLA CS 107-BOGOTA", explique a qué se refiere la expresión "PONIENDOLA".

Precise si la última dirección enunciada está ubicada en Bogotá o en el Municipio de Chía donde se suscribió el Pagaré.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d0b8791d6a780aff377c8e351b376ef7029da2b0f7d0a59e3029435c5fb50**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES DE
ARTECTO COOMEXAR LTDA contra PEDRO CASTIBLANCO SUPELAN.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00469-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare la calidad en la que actúa la demandante, pues del certificado de tradición aportado (pdf 003Anexos) se desprende que la actual titular de derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación es la señora Gloria María Moreno Castro, según la anotación 3ª.

2. Especifique el bien inmueble donde se encuentra ubicado el lote objeto del proceso, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.).

3. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración que solicita la demandante en la pretensión tercera, de exhumación de unos restos, no es de competencia del Juez Civil (Art. 88 del C.G.P.), para el efecto téngase en cuenta lo previsto en el capítulo III de la Resolución 5194 del 10 de diciembre de 2010, expedida por el Ministerio de Protección Social.

4. Arrime certificado catastral, donde aparezca el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2023, a fin de determinar la cuantía (numeral 4º, art. 26 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f532725bb0d5da0362cf81eab9ceaf22697616380301248ce5d8f58a9e62d3**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DISSNALPRO EU Y MARTHA CECILIA
HERRERA CARTAGENA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00470-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía en favor de AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, contra DISSNALPRO EU identificada con NIT 900127939-1 y MARTHA CECILIA HERRERA CARTAGENA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.51.801.419, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$16'883.301.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -22 de abril de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8419011a88fbb72b29b97ea4cbb44800e4d10a26947150352f9dd7a63e69e6**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” contra KATLEN IVON MEJÍA SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00471-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré No. 9206 aportado como base de la ejecución¹, NO se indicó la fecha en que se causaría la primera cuota de las 60 pactadas, lo que impide establecer cuál es la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos (Art. 709, num. 4º del C. de Cío), además, no se consignó el valor de cada cuota.

Si bien es cierto, en el instrumento se señaló como fecha de vencimiento de la obligación el **1º de octubre de 2017**, no hay claridad si esa data hace referencia a algún instalamento, o si, por el contrario, es respecto de todo el capital por el cual se llenó el pagaré. Sumado a ello, en la demanda se indica que las cuotas que son objeto de cobro tienen fecha de vencimiento del **31 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2021**, empero, del instrumento aportado no se desprende esa exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 003.Título

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52215e7136a3ed508a4ef32e0c25a80ceba775fbd69c3661ec704384e1e4e365**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DISPEZ RIO Y MAR S.A. –EN REORGANIZACIÓN- contra LINA
BENITEZ y OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00473-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$37.486.863,00 por concepto de capital, más \$14.619.876,00 por concepto de intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda (07/09/2023), al 1.5% solicitado; arroja la suma de **\$52.106.739,00**.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6226282f2113c08a528f6f3c9a58c62d97f57902a8a278d4c28591f1ccd0931**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS FERNANDO PERTUZ RIVERA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00474-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de LUIS FERNANDO PERTUZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.605.216, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'149,480,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (08 de septiembre de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035d40520c24b1fc1360b55fe2341dcb6af9e610c440d93cef2b1da57386135**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
ROBINSON DAMIAN MORENO RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00475-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra de ROBINSON DAMIAN MORENO RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.109.069.144, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'122.227.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (08/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b20dbbb44b4c0b74f8c5fe946f13d0dd4a0bbc3910c7005c24cacbc9131e6**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra SYLVIA LA ROTTA POSADA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00476-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de SYLVIA LA ROTTA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.695.122, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'860.373,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (08 de septiembre de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b367acebb1b1ebbbac83ee7065f449de8cfef133c5cfb0a39afed4f5c7e6620**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra SYLVIA LA ROTTA POSADA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00476-00

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares que antecede, el accionante enuncie de manera clara y expresa cuáles son esas medidas que pretende sean decretadas.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101cbc562df85a9f01611808867428d7ddd02dae7037407483c1e30a4e6d97b**

Documento generado en 21/09/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra KEVIN JOHAN
ORDOÑEZ ANGEL**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00478-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91256a295c1d19f70ecf1bd67253f4daa6d85eab2808e1e52ae899c4ad635328**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. contra RAÚL RINCÓN
RUIZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00479-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (*si estos son físicos*), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Informe la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce personería al abogado GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19354053b67b54f359fe12a66e61fd16a2c86280defc4ebf5f13a3d42a5b5a3f**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RED GROUP INMBILIARIA SAS contra AM TECNO 21 SAS
Y XIA NIZHOU**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00301-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** Acuantía a favor de RED GROUP INMBILIARIA SAS., identificado con NIT 900.823.330-2, en contra de AM TECNO 21 SAS identificado con NIT. 901.445.459-5 y XIA NIZHOU identificada con P.P. No. 000000E65119828, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – contrato de arrendamiento.

- a) Por la suma de \$1'900.000,00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 vencido y dejado de pagar.
- b) Se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión 1.1.2 de la demanda, pues el cobro de servicios de cerrajería que pretende la demandante no es una obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que proviene del deudor es decir del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandado.
- c) Por la suma de \$3'800.000,00 por concepto de cláusula penal estipulada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83461fef1832cb8a0a4e2b06779d41cb8da3e5fdb62ab5dc1c30d816021e699c**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de BBVA Colombia contra EDGAR
JAVIER BARRETO CABALLERO.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00163-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO, se notificó en forma personal, el día 31 de julio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación, según acta suscrita por aquel en el pdf “10.NotificacionPersonal – 01.CuadernoDemanda”.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 4 de agosto de 2023 (Pdf 12ContestaDemanda – 01.CuadernoDemanda).

3. Obre la documentación remitida vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2023¹, a través de la cual se aporta copia de la actuación surtida ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, que da cuenta sobre la admisión el 5 de septiembre de 2023 del procedimiento de negociación de deudas propuesto por el acá demandado EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, los procesos ejecutivos, como es el caso, que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud de negociación de deudas de que trata el Título IV Capítulo I “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” de la Ley 1564 de 2012, deberán suspenderse, por consiguiente se **RESUELVE**:

3.1. DECRETAR la **suspensión** del presente asunto por el término de sesenta (60) días.

3.2. Una vez culminado este plazo, por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas del demandado EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 14SolSuspendeProceso – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0819be5ed111960548d967811b4032f267aeffb6cb6080e0a003df5ad3509bf**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEDOS DE CAFAM “COOPCAFAM”
contra DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00175-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS quedó notificada el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA DE EMPLEDOS DE CAFAM “COOPCAFAM”, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 13 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y mediante auto del 17 de julio de 2023 libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 09AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f786abf236a09886b8e32aa8287213cd66609a8ddf6a4412a64ed70d51c751**

Documento generado en 21/09/2023 12:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ANGELINO CABEZAS SANABRIA
contra CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL Y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00181-00**

Atendiendo el pedimento elevado por la apoderada judicial del demandante vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023¹, de conformidad con el inciso 1° artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por la memorialista en el pdf “01.Medidas”.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 02DesisteMedida

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b648f725c363ea1beb350cecef862055d1e944998e1bc33fc98232bce3a833c**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
JUAN CARLOS CUELLAR MENESES.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00185-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y BANCO DAVIVIENDA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195e960174387ee969b7dc654488a951ea9eef412ce5abaa93671cc5720da86**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
JUAN CARLOS CUELLAR MENESES.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00185-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JUAN CARLOS CUELLAR MENESES quedó notificado el 1º de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JUAN CARLOS CUELLAR MENESES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 13 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “07Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 07Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 06AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS CUELLAR MENESES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'260.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf45e24495f35370b6f6ec748808e4968171e1b2963508cc884b05741481ff**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra HENRY
ESCUADERO**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00189-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HENRY ESCUDERO quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra HENRY ESCUDERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 13 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y mediante auto del 17 de julio de 2023 libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

¹ Pdf 10Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 09AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HENRY ESCUDERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$409.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84169a78924a75024f939d3818f0e4b8d0d1763f496376b814a3ca59a86b2594**

Documento generado en 21/09/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

UTIVO de AECSA S.A. contra KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00190-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d202e4e7aaf5c4e37d1e70121816225e39fb5cca8917211a8c8c431897c766**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00190-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA, quedó notificado el 14 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (11/07/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 13 de junio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de KENIS EFIGENIA PINEDO PEÑARANDA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'405.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13d552afdc36c6002f4cda5c749761af7e7877a158a15b655aee3a1f2d147c**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGELO JOSE GARCIA ARIZA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00192-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636d857ade5b1f8d410062c3ccf015e12e4f98a66f1eae1bee3769ec9314a72**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGELO JOSE GARCIA ARIZA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00192-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANGELO JOSE GARCIA ARIZA., quedó notificado el 14 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (11/07/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A. por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ANGELO JOSE GARCIA ARIZA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 13 de junio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se la notificó a la parte demandada ANGELO JOSE GARCIA ARIZA., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANGELO JOSE GARCIA ARIZA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'352.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c689d8d4a335a37fe4e173fb38b74ee68443e32e3d53a740590abfbd096f4**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN DIEGO PANTOJA
ROLDAN**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00255-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de JUAN DIEGO PANTOJA ROLDAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.595.905, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$14'957.676.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3060598.
- b) Por la suma de \$1'287.218,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 2 de octubre de 2022 al 17 de enero de 2023, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -19/01/2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7287e06fa6d276c70206a1f1a21d52819a8a263cd9cd8dc1712db4beca902**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**DESPACHO COMISORIO No. 00033 - proveniente del Juzgado Veintiocho (28)
Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00287-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por reparto fue asignada la comisión proveniente del Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C., librada dentro del EJECUTIVO SINGULAR Nro.11001400302820180057000 de MIGUEL IGNACIO GOMEZ ESPINDOLA CONTRA OSCAR JAVIER BUSTOS PEÑA, OMAR OCTAVIO BUSTOS PEÑA y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANGEL OCTAVIO BUSTOS PEÑAS, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de lo cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-243832, ubicado en la Diagonal 59 Sur No. 1-32 de esta ciudad

Se advierte que la comisión está dirigida al "*Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conocen de los Despachos Comisorios de Bogotá*"

Resulta necesario ilustrar que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despacho Comisorios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los referidos juzgados no reciben reparto directo, sino que descongestionan a las Alcaldías Locales comisionadas, este despacho ante el alto flujo de expedientes que manejamos en la actualidad, REMITE a la Alcaldía Local donde estén ubicados los inmuebles objeto de secuestro y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, con conocimiento exclusivo en Despachos Comisorios, para la realización de tal diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR el diligenciamiento del presente Despacho Comisorio a LA ALCALDÍA LOCAL donde estén ubicados los inmuebles objeto de secuestro y/o los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO EN DESPACHOS COMISORIOS. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio al Juzgado de origen (Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.) para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021ba382add2618f2fae1717f5b17399dd174256d9575159ad498f82c4e2c2e**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO
 DAVIVIENDA S.A contra SANDRA BIBIANA GOMEZ RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00288-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7, contra **SANDRA BIBIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.097.674, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por 35.544,3600 UVR equivalentes para el día 13 de febrero de 2023, a la suma de \$11'709.588,23, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (13/02/2023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por 5061,4972 UVR equivalentes para el día 13 de febrero de 2023, a \$1'665.419,00, por concepto de capital vencido de 8 cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR \$ CUOTAS EN MORA
1	22/junio/22	18,0666	\$5.944,58
2	22/julio/22	705,9042	\$232.268,60
3	22/agosto/22	709,0749	\$233.311,88
4	22/septiembre/22	714,9994	\$235.261,26
5	22/octubre/22	720,9732	\$237.226,86
6	22/noviembre/22	725,6074	\$238.751,68
7	22/diciembre/22	730,3845	\$240.323,52

8	22/enero/23	736,4870	\$242.331,47
---	-------------	----------	--------------

- d) Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$522.017,17 pesos**, que se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	22/julio/22	\$79.826,78
2	22/agosto/22	\$78.156,09
3	22/septiembre/22	\$76.206,71
4	22/octubre/22	\$74.530,40
5	22/noviembre/22	\$73.016,14
6	22/diciembre/22	\$71.144,45
7	22/enero/23	\$69.136,60

- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal c), liquidados a la tasa pactada del 15,75% efectiva anual, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

2.3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40540062**, por secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

3. Se reconoce personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b57f91e1d0a01a0584e8cf078feeed3d5829eec8cb3685ebc6a021c678172d**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. contra FABIO ANDRES HERNANDEZ
PUENTES**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00290-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224e2558456efda1f2927df5d6803af1686ef9238157dcd1fa1782d5cf6c1a8**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE EDIFICIO MIRADOR DE SUBA P-H contra CLIMACO CASTRO
RINCÓN.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00291-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945829e9315662203d520c4633be30e7befee35d9fe5baeec96c84818ef247d0**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra BEATRIZ ELENA BOLIVAR SIERRA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00292-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT 800.161.568-3, en contra de BEATRIZ ELENA BOLIVAR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía Nro.22.408.743, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'116.278.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de enero de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10)días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6eb8cd792d49b897e671a8771ca1a8028187476f38af65b591548f56fe3c2**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. contra JULIO ANDRES
AREVALO MENDEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00293-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aporte documento que acredite la calidad en la cual MARLHA JULIETH BETANCOURTH DURA suscribió el primer endoso en propiedad efectuado por INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S, a favor del PA ACTIVOS ALTERNATIVOS –COOMEVA (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Aporte documento que acredite la calidad en el cual HUGO MARIO DIAZ LONDOÑO suscribió el segundo endoso en propiedad efectuado por PA ACTIVOS ALTERNATIVOS –COOMEVA, a favor del AVISTA COLOMBIA S.A.S (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.3. Aporte documento que acredite la calidad en la cual PAULA ANDREA ARAGON CHAVEZ suscribió el tercer endoso en propiedad efectuado por AVISTA COLOMBIA S.A.S, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.4. Aporte documento que acredite la calidad en la cual HUGO MARIO DIAZ LONDOÑO suscribió el tercer endoso en propiedad efectuado por PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.5. Se reconoce personería jurídica a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a75ec3e99bd6742e528675ec99b5e52ca49ecc1fbb7afb6077f9d0ba446f0**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. contra IRMA DAIAN PARRA MEJIA Y
SOLUCIONES ESTRATEGICAS DE MARCA SAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00294-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare su primera pretensión, teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.600.000 “por concepto de capital de la cuota 31/60”; sin embargo, el pagaré base de recaudo expresa que el valor de cada cuota asciende a \$792.336.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., precise entonces:

- a) Si la suma que pretende recaudar corresponde a cuotas vencidas y no pagadas, deberá indicar el valor de cada cuota y la fecha de vencimiento de cada una de ellas
- b) Si la suma que pretende recaudar corresponde a capital no vencido cuyo cobro pretende acelerar, así deberá expresarlo.

2.2. Aclare su segunda pretensión, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma de \$14.600.000, a partir del 5 de julio de 2021; no obstante, no aporta documento alguno que acredite que la entidad constituyó en mora al deudor en esa fecha, en caso de que el cobro se realice en aplicación de la cláusula aceleratoria. Ahora, si la suma de dinero corresponde a cuotas vencidas y no pagadas, se recuerda que los intereses moratorios sólo se causan sobre el capital de la respectiva cuota, desde la fecha en que cada una se haya hecho exigible.

2.3. Aclare su tercera pretensión, expresando el capital sobre el cual liquidó los intereses corrientes que persigue, la tasa aplicada y el período de causación (fecha inicial y fecha final).

2.4. Se reconoce personería jurídica al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a12e1512175c4a55ccd1c3d289eab7599c15ead9b5c8f3e88fc9d9ddaab2d**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO” contra CLAUDIA MARIA ARENAS ORTIZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00295-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT 860.007.336-1, contra CLAUDIA MARIA ARENAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No.39.548.228, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'964.298.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.17000520863.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (08 de febrero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3 A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el

artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

2.5. Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bd932fde4dd04c3f60c7e2bf42def485e287640e9b313fe2e8b89476d6c65**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE SATURNINO LAGOS SANCHEZ contra LIBIA CASTELLANOS
ORTEGA Y CAMILO ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00296-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare la pretensión a) de la demanda, en el sentido de expresar el valor individual de las cuotas de arrendamiento vencidas y no pagadas, y la fecha en que cada una se hizo exigible.

2.2. Se reconoce personería jurídica a la abogada JORGE EMIRO PEREZ PEREZ,, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac833d724e131f3845ea56b6c941d5bcebd89071c6e8e1cdf9536ec44bda82**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA ANGELICA PRTEGA RUIZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00297-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue poder en la forma y términos establecido en el Artículo 74 de C.G. del P, en concordancia con el Artículo 5º de la ley 2213 de la ley 2213 de 20122, esto es consignar la dirección la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.

2.2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6662480a559659d6a0da5f11513e56c2fb07b1245afdbc6d1fdae3ff674876b**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO” contra ELISEO GUIJO BONILLA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00298-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT 860.007.336-1, en contra de ELISEO GUIJO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No.79'694.535, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'022.274.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.17000513728.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible (09 de febrero de 2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$414.611,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No.17000513728.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1187fd0522b553f8bbafb3771431161a6c202851ed0cfa315fd3524fe5015**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MARTIN
RODOLFO DELGADILLO BELTRAN y HERLYN PASTOR MORENO NIÑO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00299-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad asegurada CORRETAJE INMOBILIARIA LTDA, que acredite la calidad de representante legal de la señora AMPARO FRANCO ARCHILA, para la fecha en que suscribió el documento de subrogación de la obligación en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Se reconoce personería al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJY

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c36c3d7127ba2b8d8408e467832f876f9ed4258a5bf4b50abd25d59bd2456a**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO contra
 MIGUEL ANTONIO MAYORGA CETINA Y RUBIELA SALAMANCA GOMEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00300-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, identificado con NIT 860.005.921-1, en contra de MIGUEL ANTONIO MAYORGA CETINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.804.697 y RUBIELA SALAMANCA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.39.775.525, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por cuotas del capital vencido, causadas y dejadas de pagar entre los meses de julio de 2021 a febrero de 2023 contenidas en el pagaré No.15266900, discriminadas así:

CAPITAL	MES
\$97.000,00	10 de julio de 21
\$98.468,00	10 de agosto de 21
\$99.958,00	10 de septiem. de 21
\$101.471,00	10 de octubre de 21
\$103.007,00	10 de noviembre de 21
\$104.565,00	10 de diciembre de 21
\$106.147,00	10 de enero de 22
\$107.753,00	10 febrero de 22
\$109.384,00	10 de marzo de 22
\$111.040,00	10 de abril de 22
\$112.720,00	10 de mayo de 22
\$114.426,00	10 de junio de 22
\$116.158,00	10 de julio de 22
\$117.916,00	10 de agosto de 22
\$119.700,00	10 de septiem. de 22
\$121.512,00	10 de octubre de 22
\$123.350,00	10 de noviembre de 22
\$125.217,00	10 de diciembre de 22
\$127.112,00	10 de enero de 23
\$129.036,00	10 febrero de 23

- b) Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados de cada cuota causada, vencida y no pagada contenidos en el pagaré No.15266900, así:

INTERESES DE PLAZO	Período causación
\$52.739,00	10 junio-10 julio de 21
\$51.446,00	10 julio-10 agosto de 21
\$50.133,00	10 agosto - 10 septiembre de 21
\$48.800,00	10 septiembre -10 octubre de 21
\$47.447,00	10 octubre-10 noviembre de 21
\$46.074,00	10 noviembre- 10 diciembre de 21
\$44.680,00	10 diciembre-10 enero de 22
\$43.265,00	10 enero-10 febrero de 22
\$41.828,00	10 febrero-10 marzo de 22
\$40.369,00	10 marzo -10 abril de 22
\$38.889,00	10 abril-10 mayo de 22
\$37.386,00	10 mayo-10 junio de 22
\$35.860,00	10 junio-10 julio de 22
\$34.311,00	10 julio-10 agosto de 22
\$32.739,00	10 agosto - 10 septiembre de 22
\$31.143,00	10 septiembre -10 octubre de 22
\$29.523,00	10 octubre-10 noviembre de 22
\$27.878,00	10 noviembre- 10 diciembre de 22
\$26.209,00	10 diciembre 22-10 enero de 23
\$24.514,00	10 enero-10 febrero de 23

- c) Por la suma de \$1'656.189,00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda (15/02/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2 Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3 A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

2.4 Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

2.5 Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE(2) ,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74ee264b5ea97ab19275fc61a10a5f16109ddf62c4263f527f67a499d8fb63**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO
DAVIVIENDA SA) contra CAROL GISSEL PEREA REINA**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00475-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, por parte de la apoderada de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

2.1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1661fbb2e468a06808876376a6a3a24bae08e5da5281cd879235e59f03851e2**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ contra YEIMMY YULIETH PEÑA
BELTRÁN y LUZ ANGELA BERDUGO LASSO.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-01085-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.. Se deja constancia que el expediente cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (marzo 4/2022)¹ y auto que aprueba liquidación de costas en \$144.000 (julio 22/2022)²

2. Previo a establecer lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada en el escrito visto en el pdf "*02SolMedida – 02.CuadernoMedidas*", la apoderada judicial de la parte actora acredite haber actuado de manera directa ante las entidades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (Art. 43, num. 4° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 01CuadernoPrincipal pág.43

² Pdf 01CuadernoPrincipal pág.55 y 56

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41a3fdd590bcb48fed4fadde044229b7001140ba467ebf4c89e7eb60f5eec6**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN REFUGIO DE GRATAMIRA P.H. contra ALICIA DEL
PILAR SERNA LOZANO y ÁLVARO TRES PALACIOS**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-01826-00

Atendiendo la solicitud que hace la parte demandante en el memorial allegado mediante correo electrónico del 1º de septiembre pasado, por Secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado para la práctica de la medida cautelar decretada en auto del 24 de marzo de 2023, correspondiente al secuestro del Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1177490, actualizando como comitente a este despacho judicial.

Líbrese con los insertos del caso (auto que ordenó la comisión), incluyendo este proveído y el auto mediante el cual se avocó conocimiento por este juzgado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7395e4a7a7b4a66fcd58bcf0c7cfbc495d6f7b4cfab84908c7325e7ec3e90**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN REFUGIO DE GRATAMIRA P.H. contra ALICIA DEL
PILAR SERNA LOZANO y ÁLVARO TRES PALACIOS**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-01826-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.. Se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 24 de junio de 2022¹ y auto que aprueba liquidación de costas en la suma de \$1'857.000 (julio 22 de 2022)².

2. Se requiere a la parte demandante para que atienda lo ordenado en auto anterior del 12 de mayo de 2023; esto es, que precisa por qué en la Liquidación del crédito presentada, aparecen relacionados abonos o pagos parciales que NO se registran en el certificado de las cuotas de administración generadas desde el mes de mayo de 2019 a julio de 2022 (PDF001 FLS. 133-134).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 01CuadernoPrincipal pág.129

² Pdf 01CuadernoPrincipal pág.131-132

Código de verificación: **3add79c94979bcbc038dbe4756e6e62f301e59e46c45eec57526914866e2f94d**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de A F ENCORE S.A.S contra LEIDY DAYANA RINCON

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-02154-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.. Se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 25 de febrero de 2022¹, sin condena en costas por cuanto a la demandada se concedió amparo de pobreza; también obra liquidación de crédito aprobada en la suma de \$30.568.697,67 con corte al 30 de abril de 2022 (auto junio 24 de 2022)².

2. En vista de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada LEIDY DAYANA RINCON mediante correo del 14 de julio de 2023, estese a lo dispuesto en auto de seis (06) de abril de 2021, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza y designó a la abogada DIANA MARCELA CRUZ como su representante.

3. Para los fines otorgados y dentro de los límites legales, se tiene en cuenta la autorización que hace el abogado de la parte demandante mediante correo del 10 de agosto de 2023, a la abogada LINA MARÍA PERDOMO ROJAS, para que actúe ante este despacho como su dependiente judicial.

4. Atendiendo la solicitud realizada en correo electrónico del 10 de agosto de 2023, **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, a la parte demandante hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada, toda vez que no hubo condena en costas.

Para proceder a la entrega, por Secretaría **OFICIESE** directamente al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales existentes consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 01CuadernoUno pág.80

² Pdf 01CuadernoUno pág.82 y 86

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd05c345cbc15362c51e3847f9e7a01083f4c33e56704fd0b172b9d883859e**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS contra FRANCISCO
YIMY IBARBO MOSQUERA**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-02190-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. Se deja constancia que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (junio 18/2020)¹, auto que aprueba liquidación de costas en \$1'721.750 Mcte (julio 14/2020)², auto que aprueba liquidación de crédito por \$27'552.680,80 al 07 de julio de 2020 (febrero 2/2021)³ y auto que ordena entrega de dineros hasta el monto de las liquidaciones aprobadas (noviembre 26/2021)⁴.

2. En vista de la solicitud que precede elevada por la parte demandante, el Despacho **ORDENA REQUERIR** al pagador INSEP LTDA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACIONES, a fin de que se de inmediato cumplimiento al oficio No 1960 del 07 de octubre de 2022, enviado a sus dependencias mediante correo electrónico desde el día 07 de octubre de 2022, poniéndole de presente que el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., advierte que el pagador o empleador que no retenga la proporción determinada para el embargo de salarios decretado judicialmente y no constituya el certificado de depósito órdenes del juzgado, “responderá por dichos valores”.

Por Secretaría, OFÍCIESE anexando copia del oficio No 1960 del 07 de octubre de 2022, del pantallazo del correo electrónico mediante el cual se remitió el 07 de octubre de 2022 y de este proveído.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 01CuadernoUno pág.54

² Pdf 01CuadernoUno pág.65-66

³ Pdf 01CuadernoUno pág.67 y 76

⁴ Pdf 01CuadernoUno pág.80

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d0ab234648b7d6d49a2813e4769a20d9cf3e24b326c8a2ecca12ff0bf1ae8**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA. contra
REINEL MARTÍNEZ PULIDO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00186-00

En correo electrónico del 1º de febrero de 2023, el demandado solicita *“información sobre la demanda retirada y con orden de embargo vigente No.2019-1470, ya que en la actualidad desconozco de qué se trata y si me están haciendo descuento de mi sueldo por un valor de \$141.494 m.c.”*

Al respecto, se ilustra que la demanda a la cual hizo referencia el memorialista (No.2019-1470) no se tramita en este juzgado, pero según consulta de procesos que obra en el expediente (03ConsultaProcesoXXI)¹, dicho proceso cursó en el Juzgado 58 Civil Municipal-Juzgado 40 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y la demanda fue retirada el 05 de febrero de 2020.

Ahora, en cuanto a la información sobre la orden de embargo decretada al interior de este proceso, teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado por aviso en estas diligencias, por secretaría remítase el link del expediente para su consulta a la dirección electrónica de la cual envió su solicitud o al correo que indique el demandado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 02MemoSolDemandado Cuaderno 2

Código de verificación: **4bae0618fde4681fcc3c33bc2add92bb444b52dbd478df0a5b096ae336e71630**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA. contra
REINEL MARTÍNEZ PULIDO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00186-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. Se advierte que el expediente cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (agosto 19/2022)¹, auto que aprueba liquidación de costas en la suma de \$579.500 (sep.23/2022)², y auto que modifica y aprueba liquidación de crédito en la suma de \$9'930.710,42 (dic.5/2022)³.

2. Atendiendo la solicitud elevada por la abogada de la accionante⁴ y la manifestación realizada por la representante legal de la entidad acreedora a través de correo electrónico recibido el 27 de julio de 2023⁵, se **ORDENA** la entrega de dineros a la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas en este proceso.

Por Secretaría se entregarán los dineros a nombre de la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA. (NO de la abogada). Para tal fin, OFICIESE al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 01CuadernoPrincipal pág.53

² Ib. Pág.55-56

³ Ib. Pág. 65

⁴ Pdf 02SolicitudTitulos

⁵ Pdf 02SolicitudTitulos

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe206abb18e7111f02257884ac85d274677d86501249942af7b2c9913ade3b**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra
FABIAN ALEXANDER BARRAGAN SARAY.**

Expediente No. 11001-41-89-058-2021-00023-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023¹, por el abogado designado por HEVARAN S.A.S., apoderada judicial de la demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir² y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

2.1. DECLARAR terminado **parcialmente** el proceso EJECUTIVO adelantada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra FABIAN ALEXANDER BARRAGAN SARAY, por pago **únicamente** de la obligación contenida en el pagaré No. **318800010026625628**.

2.2. Desglósense y entréguese al extremo demandado el pagaré Nro.**318800010026625628**, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado del pagaré aludido en el numeral anterior, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original del instrumento, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en su poder.

2.3. Se **continúa** el proceso solamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **70000501073**.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 40SolicitaTerminacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 40SolicitaTerminacion, folio 3

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a38fbc23126b3e26bc271c0cc749d431e71629375182ea2d6aae321bbdf8a**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra RAFAEL ALBEIRO MEDINA
CORDERO.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00263-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd720e6c9968a8bcb55a0c99be6df8699a0d5548874638ca28d8f7b28819b7**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra RAFAEL ALBEIRO MEDINA CORDERO.

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00263-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Respecto a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 16 de agosto de 2023¹, se informa que la entrega de dineros ya fue ordenada a la parte demandante hasta el monto del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, mediante auto del 11 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que el Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), aún no ha realizado la conversión de títulos judiciales ante el Banco Agrario, para que queden a disposición de este juzgado, **SE ORDENA OFICIAR** al referido despacho judicial, para que de manera inmediata, realice la respectiva conversión de los títulos judiciales consignados para este proceso; así mismo, realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

Una vez los títulos judiciales estén cargados en la cuenta bancaria de este juzgado, por Secretaría procédase a la entrega de dineros en favor de la entidad demandante directamente, toda vez que su abogada no cuenta con facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 25SolicitaInformeyEntregaTítulos

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4de98a6fe72e0c7d38ad5a06938b73494b70c0eddebcd05df328f962fc75ee**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOSÉ
JOAQUÍN VIVAS LAZARO.**

Expediente No. 11001-41-89-**058-2021-00437-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023¹, por el apoderado designado por ARFI ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOSÉ JOAQUÍN VIVAS LAZARO, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

¹ Pdf 19SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

2.5. De existir títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandada por solicitud expresa del demandante.

2.6. En su momento archívese el expediente, dejando constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396516e259b47a4e4465595be04caaf1ba2c060877cfa50b12287d1a512e4240**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra
DIANA PATRICIA SANTACRUZ CHAMORRO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00552-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPCENTRAL, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

AJYP

NOTIFIQUESE(2) ,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc672c3fb34af5176942aa6dff3854e9b6062cc0b0e5f7c6e4ac3c41d4362e**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra
DIANA PATRICIA SANTACRUZ CHAMORRO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00552-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. Se observa que el proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución adiado 19 de enero de 2022¹, con liquidación de costas por la suma de \$2'600.000² aprobada mediante auto del 25 de febrero de 2022³, auto del 28 de abril de 2022, que modifica y aprueba liquidación del crédito en la suma de \$30'686.591,64 Mcte, con corte al 14 de febrero de 2022⁴, y auto del 16 de septiembre de 2022, que autoriza la entrega de dineros a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas⁵.

2. Para proceder a la entrega de títulos elevada por la parte accionante, ordenada en auto anterior por el Despacho, por Secretaría requiérase al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que allegue el reporte de títulos judiciales consignados para este proceso, realice su respectiva conversión ante el Banco Agrario para ponerlos a disposición de este juzgado y realice el traslado del proceso en la Cuenta del Banco Agrario para que quede por cuenta de este juzgado.

AJYP

NOTIFIQUESE(2) ,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf 13Seguiradelante202100552

² Pdf 14LiquidacionCostas202100552

³ Pdf 19ApruebaCostas202100552

⁴ Pdf 23ApruebaLiquidacion202100552

⁵ Pdf 27EntregaDineros202100552

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f979692d12cc2c7f7850f660943c85bc4c5a9778ec2da4a6c0b61a43824b4b**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)
contra WILLIAM MARTIN LIZARAZO y OTRA**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00903-00**

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de agosto de 2023¹, por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa de recibir², que ratifica la solicitud que en igual sentido presentó el demandado William Martín Lizarazo vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023³, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO) contra WILLIAM MARTIN LIZARAZO e IMELDA MARTIN DE LEON, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese.**

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución,

¹ Pdf 30ReiteraSolicitudDeTerminacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02EscritoDemanda, folio 19 – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 27SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada.

2.6. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8354a2994b3704455a20ea7ae827f4caeb1cb3a0d631398b6f569ce939a1d4**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO CHICO 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ
MAURICIO VIVAS RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2020-00863-00**

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023¹, por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa de recibir², al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por EDIFICIO CHICO 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ MAURICIO VIVAS RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

¹ Pdf 09SolTerminación – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02DemandayAnexos, folio 1 – 01.CuadernoDemanda

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447fc55b8e7e221a5d09ed64ca85a137cdb35da2d53ea1bc8f6a47cdcfc2636**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SALOMON ARANGO GARCIA contra LILIANA DORLEY LARREA
RESTREPO y OTTO VALERO DAZA.**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00224-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Obre en autos la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZON NORTE; que da cuenta de respuesta con nota devolutiva, emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce39ea2633fa567d08d2aaac72734c9a13d1e61ccb2eca587a3d396e6f8fedf**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SALOMON ARANGO GARCIA contra LILIANA DORLEY LARREA
RESTREPO y OTTO VALERO DAZA.**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2021-00224-00**

El Despacho de oficio ORDENA a la demandante y a su apoderado(a) judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, proceda a efectuar la actuación que corresponda a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ello conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24067d24e1f69028716dc24cf681957b23727b17de610f2ff9d9ad7879a8fe5d**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO” CONTRA JOSE LUIS PALENCIA DIMATE**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00302-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el sub-lite, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré) se evidencia que por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C., de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Chía-Cundinamarca, entonces será competente el Juez Civil Municipal de Chía-Cundinamarca (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61e258a2df4ed01edd75150e9f2a877acd7d5a138f997bc183103b5f2bcdba**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de EUGEN GARCIA VARGAS contra AUTOCOM S.A.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00333-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos¹, se advierte que en el caso particular, el documento que se presenta como título base de recaudo es de carácter complejo, pues lo conforman: i) el interrogatorio de parte con exhibición de documento que absolvió la sociedad demandada, como prueba extraprocesal, ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 2 de marzo de 2020 y ii) la copia de la consignación efectuada a una cuenta corriente de dicha sociedad, según lo aceptó AUTOCOM S.A. en el interrogatorio.

Sin embargo, en la copia de la consignación se observa la constancia de *“recibido del señor Yon Jairo Camargo Hernández la suma de \$9.000.000 (nueve millones de pesos en efectivo como abono a cuota inicial de compra de camión JAC”*, suscrita por Nicomedes Aldana, empero, en el interrogatorio de parte aportado, si bien AUTOCOM S.A. reconoce que la cuenta corriente donde se efectuó la consignación de \$9.000.000.00 corresponde a una cuenta a su nombre, no lo es menos, que en dicha diligencia no se reconoció un crédito en favor de quien consignó ese dinero; tampoco se obligó la empresa AUTOCOM S.A. a restituir el dinero, ni reconoció el nombre de la persona que supuestamente firmó la consignación como si hubiese recibido ese documento en nombre de la empresa.

Emerge de lo anterior, que los documentos adosados como título ejecutivo, es decir, el interrogatorio de parte con exhibición de documento y la copia de la consignación, por sí solos, no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para considerarlo un título ejecutivo, porque NO se desprende de ellos una obligación que sea clara, expresa y actualmente EXIGIBLE y a cargo de la demandada.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda están encaminadas a la ejecución de un título ejecutivo, que no cumple con los requisitos antes señalados, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 05Subsana

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5cc109a246d6c68bf040779e81e04e966341ec1b4e02191eebe38aecf09bb**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SIPESA SAS SERVICIOS DE INGENIERÍA EN PAVIMENTOS
ESTRUCTURAS SUELOS Y AGUAS contra INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00357-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Adjunte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2.2. Aporte en formato PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que las adosadas no son legibles (Art. 422 del C.G.P.).

2.3. Aclare quién presenta la demanda, pues conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 75 de Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79843b996a46a00163b36b78e146113781603029556057a452d1278d958efcbc**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del
Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CARMEN CECILIA
ARISTIZABAL SALAZAR**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00362-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2023, por parte de la apoderada suplente de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

2.1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a148ea621139846e500735884277cd9b684ab4d29cdf2ab1741c18e055a88**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**DESPACHO COMISORIO No. 072 - proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal –
Transitoriamente Juzgado 65 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00380-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por reparto fue asignada la comisión proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal – Transitoriamente Juzgado 65 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., librada dentro del EJECUTIVO Nro.11001400308320190127600 de EDIFICIO EL PILAR P.H. CONTRA AMELIA SUÁREZ VÁSQUEZ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339972, ubicado en la Carrera 10 # 14-56 Of.308 de esta ciudad

Se advierte que la comisión está dirigida al “*Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” que conocen de los Despachos Comisorios de Bogotá y/o *Alcalde Local*”

Resulta necesario ilustrar que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despacho Comisorios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los referidos juzgados no reciben reparto directo, sino que descongestionan a las Alcaldías Locales comisionadas, este despacho ante el alto flujo de expedientes que manejamos en la actualidad, REMITE a la Alcaldía Local donde estén ubicados los inmuebles objeto de secuestro y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, con conocimiento exclusivo en Despachos Comisorios, para la realización de tal diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR el diligenciamiento del presente Despacho Comisorio a LA ALCALDÍA LOCAL donde estén ubicados los inmuebles objeto de secuestro y/o los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO EN DESPACHOS COMISORIOS. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio al Juzgado de origen (Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.) para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da8fec27bb82906872a62e4ffa3d689b70155482af3af1d685a871d2fdcf8**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MICHAEL ESTEVEN
GONZÁLEZ GARCÉS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00458-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, por parte de la apoderada de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

2.1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.2. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c16d380d1f0aaf9e3fb58a9e23ea15cf0fb6332b967a17727115ed90b36cc7e**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUCRECIA MARIA BAÑOL LARGO contra ÁNGEL MARÍA LÓPEZ
GARCÍA.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00461-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, por ende, no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total como fue deprecado, pero con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 06.SolicitanTerminacion

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4d573a1d9371d8bd5f3701c992989822f9281c6f6de0087ba79df6e30a08c**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO CONTRA EDISON
LEONARDO OLAYA CUBILLOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00894-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 03 de agosto de 2023¹, por el demandante EDGAR JAVIER BARRETO quien actúa en nombre propio y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO contra EDISON LEONARDO OLAYA CUBILLOS, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiése**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, por secretaria OFICIESE al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

2.4. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada.

2.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdeb8b635f54fdced0b1b0f3eca2e38d34f15dca89f2ea9e53c5d288d48c17c**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACÍN contra VÍCTOR HUGO
ARIAS GIL**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01041-00**

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023¹, por la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACÍN contra VÍCTOR HUGO ARIAS GIL, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado(a), la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

¹ Pdf 14SolicitaTerminacion – 01.CuadernoDemanda

2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b55230c74ca2de0bb11e04fa878d6f5c66948402b1867f13efc7feff3d5e5**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE
LTDA contra NÉSTOR LEONARDO GALLEGLO LOAIZA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01043-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado¹, así como del aviso del artículo 292 *ídem*², con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

3. En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 19 de abril de esta anualidad, por la apoderada judicial de la parte actora³, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado NÉSTOR LEONARDO GALLEGLO LOAIZA.

Por secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 09.Memorial – 01CuadernoDemanda

² Pdf 15.CorreoSolicitaEmplazamiento – 01CuadernoDemanda

³ Pdf 15.CorreoSolicitaEmplazamiento – 01.CuadernoDemanda.

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c5c8284fa77a911be990cae78f9833c0b3c21a6349396e7e73e42370d75f**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO” contra LUZ MAGALY LOPEZ CELIS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01052-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, apoderada de la demandante (Art. 76, inc. 1º del C.G.P.).

3. Se mantiene el poder inicialmente conferido por la demandante, a la firma **OUTSOURCING SAS**, quien en adelante actuará en el proceso a través del abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA**, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c2422c2cb42b09d9c806b0116b53470b258804494abbe67aa8aed5eb4e362**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
COMO ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA contra ALIVEY POLANCO CHILA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01060-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada ALIVEY POLANCO CHILA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como curador ad-litem a la profesional del derecho CAMILA ANDREA HENNESSEY AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.121.711, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica CAMILAHENNESSEY@YAHOO.COM.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6ccda05a616628743d67f012a170a8da91d506183a3ac21321da7edcd34fe**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL contra LAYONAL
ALEXIS BONILLA FORONDA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01076-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora en memorial remitido por correo electrónico el 14 de agosto de 2023, se ordena que los títulos judiciales existentes para este proceso, se entreguen a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito¹ y costas² aprobadas³. (art. 447 C.G.P.)

No obstante, se advierte que a la fecha no aparece ningún título judicial asociado a este proceso en la cuenta del Banco Agrario, según reporte de títulos que antecede.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf18 liquidación crédito aprobada \$11.064.346,00

² Pdf19 costas aprobadas \$413.000,00

³ Pdf23 auto que aprueba liquidaciones

Código de verificación: **3da86de289229001abf2599a50757b562a13a35fce4597dec433902523a15504**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

BANKAMODA S.A.S., CONTRA JORGE EDUARDO ACOSTA CORREDOR

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01132-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JORGE EDUARDO ACOSTA CORREDOR quedó notificado el 20 de enero de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (10/01/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANKAMODA S.A.S, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra JORGE EDUARDO ACOSTA CORREDOR, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 28 de octubre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada JORGE EDUARDO ACOSTA CORREDOR, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf15.CorreoNotificacion – 01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original

¹ Pdf15.CorreoNotificacion–01.CuadernoDemanda

del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JORGE EDUARDO ACOSTA CORREDOR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'333.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

AJYP

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db114b2f55339d46135920d0eaea9be3dc2cf6bcd5e204e2579ff562dda3fbbf**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario del Banco BBVA Colombia) contra MARÍA
CENEIDA RAMÍREZ RÍOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01447-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2023¹, por la endosataria en procuración de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario del Banco BBVA Colombia contra MARÍA CENEIDA RAMÍREZ RÍOS, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado el documento aportado como base de ejecución en **original**, según da cuenta el pdf 12, con las constancias del caso (num 1°, literal c), art. 116 del C.G.P.).

4. Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, se pone en conocimiento el informe de títulos judicial que precede, donde se observa que NO hay consignados para este asunto. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales con posterioridad, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante y su monto.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14SolicitaTerminación – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f49fdefff4bcda7dd2d7c8b549f7c7b93cc3f8fc22ec8e66350fe9a358e083**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de HOME ELEVEN S.A.S. CONTRA MARIBEL LUBO ALGARÍN.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01616-00

En vista de la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora, se informa que de acuerdo al reporte de títulos del Banco Agrario que antecede, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, no se evidencia que existan dineros consignados por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804c3a8d8b7f75fc27f803c25e1ec3050a59b170f8d035cf62059f08f7b43c6**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL CONTRA BLEIDY DEL
SOCORRO MERCADO ORTIZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01678-00

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte a 31 de agosto de 2023¹.

Surtido el traslado, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220e8e6230b7919c3481323b8a8988676da28d7c9e7ad4feed56ffd7f8d77656**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf 21.AportaNuevamenteLiquidacionCredito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALEXANDER NIETO
MALDONADO Y JANETH SILVA ROMERO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00190-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a6862d8d17d5525e7f6297d926ef1a3bd94f1ed07fdf5c02b15d6599b5a5c**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALEXANDER NIETO
MALDONADO Y JANETH SILVA ROMERO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00190-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las direcciones electrónicas informadas por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, en la cual reciben notificación personal los demandados.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9842844f470778bf54f5261b58bea0ff6d0c86ce9cb059e64406bf554c68bc3**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN DIEGO CASTAÑEDA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00198-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d640635419db9fbaf254cc4fe000a09dc5bffd413da4a4a07b1545c48bf57**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JOSÉ JOAQUÍN CERVANTES MÉNDEZ contra
JAMES DE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 1100140030-62-2021-00530-00

En vista de que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con lo ordenado en auto anterior donde solicitó el levantamiento de medidas cautelares y por ser procedente de acuerdo con el Numeral 1º del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho: **RESUELVE:**

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, por petición expresa de la parte demandante en memoriales remitidos mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, que reitera peticiones anteriores¹. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.-Por Secretaria elaborar los correspondientes oficios.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Pdf 30.ImpulsoProcesal

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712b7b74290303ca556945f64e71c3e68aa415c5892bd9cbfc5597fb85c43ad2**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ECOPETROL S.A. contra FREDDY PULECIO PÉREZ.

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00567-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE OCCIDENTE, MIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, ITAÚ y AV VILLAS; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto.

Obre en autos la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, que da cuenta de la respuesta positiva emitida con ocasión al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-68608.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab034b8793bcd8daf38591b5b19c470e26944df019a44007fc3b6cc7c6a350c**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ECOPETROL S.A. contra FREDDY PULECIO PÉREZ.

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00567-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado FREDDY PULECIO PÉREZ quedó notificado el 2 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ECOPETROL S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra FREDDY PULECIO PÉREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en la sanción disciplinaria No. PD-5626-1 del 31 de diciembre de 2018, base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 10 de agosto de 2021² (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “27Notificación – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf 27Notificación – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 19AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **FREDDY PULECIO PÉREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$290.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eabffa15f204990147c1709f7ed36082b5e917e005b10fa5948ff2ff6b1ad5**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUIS CARLOS SÁNCHEZ REYES contra RODRIGO GIL
VALENCIA**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00745-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO POPULAR, que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto.

Obre en autos la comunicación remitida por CIRCULEMOS DIGITAL – CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que da cuenta de la respuesta POSITIVA, emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18730115b5d283a7690c09c42a9705c2cdc10e942fb2f997f7f6f6812594f1ae**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUIS CARLOS SÁNCHEZ REYES contra RODRIGO GIL
VALENCIA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00745-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. El despacho de oficio **ORDENA** al demandante y a su apoderado(a) judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, procedan a efectuar la actuación que corresponda a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ello conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0179d84abac56cb7970384e0543f7ba90eed57f883dd6279c3d72f32d9a94d**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CARLOS DARÍO HILARIÓN ACEVEDO contra EDIXON RAMIRO
CASTILLO ALARCÓN.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00925-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y toda vez que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto calendaro 8 de agosto de 2023, mediante el cual se condenó en costas al extremo demandado, se incurrió en la suma señalada como agencias en derecho, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 4º de la parte resolutive del proveído fechado 8 de agosto de 2023, en el sentido que en donde se dijo “*Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'2800.000.00...*”, **lo correcto es** “*Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'280.000.00...*”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 09.IngresoAlDespacho – 01.Cuaderno1.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f276672870fda40080495e8177c03681a5e83c114e0da6123fd1055210bb971f**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PEDRO IGNACIO
MARTÍNEZ PÉREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00119-00

Se advierte en el certificado de defunción allegado mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023¹, que el demandado PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ PÉREZ falleció el 13 de noviembre de 2020; es decir, en fecha anterior a la presentación de la demanda que aquí se tramita (09 de febrero de 2022).

Significa lo anterior, que la demanda se dirigió contra una persona inexistente que carece de capacidad para ser parte en un proceso (art.53 y art.84 num.2 CGP), situación que vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias desde el momento en que se libró mandamiento de pago, incluyendo dicho proveído, teniendo en cuenta que no se conformó debidamente el contradictorio, al omitir citar como partes a las personas que conforme a la ley, debieron ser convocadas en el proceso, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 num. 8 del C.G.P.

Por ello, en aplicación del artículo 132 del C.G.P. y para evitar una futura sentencia inhibitoria, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado, para en su lugar, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ibidem*, inadmitir la demanda para que sea corregida por la parte demandante, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en estas diligencias desde el auto en que se libró mandamiento de pago, incluyendo dicho proveído.

2. Para rehacer la actuación en debida forma, INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ PÉREZ (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Reforme la demanda que se presentó contra una persona fallecida y en su lugar, la dirija contra las personas que debieron ser citadas en este proceso como demandados (art. 87 C.G.P.), realizando las modificaciones en ese sentido en todos los acápite de la demanda (hechos, pretensiones, indicación del domicilio de los demandados, direcciones físicas y electrónicas para surtir la notificación de los demandados, certificados de existencia y representación de ser procedente)

2.2. Así mismo, allegue poder para demandar a las personas que deben ser citadas en este proceso como pasiva, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 20MemoCertificado

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb403a6002b4814c459f843cc555ea56d225eae5c850cd80e936d7d0172344**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra
MYRIAM JANETH COY DOMÍNGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00801-00

Previo a resolver sobre las solicitudes remitidas vía correo electrónico los días 18 y 22 de agosto de 2023¹, por la abogada Claudia Rocío Sánchez Parra, la memorialista dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído adiado 23 de mayo de 2023², aportando el poder a ella conferido en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 023MemorialSolicitud y 024CorreoAllegaDirección

² Pdf 021Auto

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f6c7150af28e82148f2aaf10c40d6f370d88cef859a84c48e7c8d647982729**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN BERNARDINO ETAPA II –
PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA RUTH MERY CAMERO QUESADA,**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00824-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la aclaración de la dirección física que informó el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 08 de agosto de 2023, en la cual recibe notificación personal la demandada.

En ese sentido, la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe surtirse en la referida dirección.

Así mismo, téngase en cuenta la dirección física y electrónica en la que recibe notificación el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56fd7763d7e304808ada65c687225fcc734c75a32fd10522658463c6d19e9**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS (endosatario de Banco Davivienda
SA) contra LUZ MARINA VALENCIA SALAZAR**

Expediente No. 11001-40-030-75-2022-00846-00

Obre en autos, las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAÚ, que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte accionante.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1e797acac888ba8a8ee9b9fc9c01da38bf71521c609c698e6b8da47d45663**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS (endosatario de Banco Davivienda
SA) contra LUZ MARINA VALENCIA SALAZAR**

Expediente No. 11001-40-030-75-2022-00846-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes los diligenciamientos del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidos a la demandada LUZ MARINA VALENCIA SALAZAR, con resultado negativo.

El primero, allegado mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, remitido a la dirección física Cra 17 # 9 - 101 Edificio Castellón De La Peña, Ap 14-01 de la ciudad de Pereira-Risaralda (indicada en la demanda)¹; el segundo, allegado mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2023, remitido a la dirección física Carrera 69 D # 24C – 50 de la ciudad de Bogotá D.C. (informada en memorial arrimado mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023²)³; y el tercero, allegado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, remitido a la dirección física Calle 8 # 12 B -17 PALMA de la ciudad de Pereira-Risaralda (informada en memorial arrimado mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023⁴)⁵.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 009.MemorialCitatorio

² Pdf 011.CorreoAllegaNuevaDirección

³ Pdf 012.CorreoAportaNotificacionNegativa

⁴ Pdf 013.AportaNuevaDirecciónDemandad

⁵ Pdf 015NotificacionNegativa

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82dcf3dc8da39304eafc749785831d7ca3680c16a0e470fd7947122edf01e7**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ CONTRA DANIELA MORENO
LOZANO Y LILIANA TOVAR ZULETA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00874-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitidos a las demandadas DANIELA MORENO LOZANO y LILIANA TOVAR ZULETA, según lo acreditó la parte actora.

3. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, intente efectuar la notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda que pertenecen a las demandadas DANIELA MORENO LOZANO y LILIANA TOVAR ZULETA.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1830844a3f3bf7e58a33f08bbff136126c928fa1a689776ac867526976199eb**

Documento generado en 21/09/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE JONNY
RAFAEL PÉREZ BENÍTEZ Y SANDRA PATRICIA CHAVEZ ROMERO contra
NATALIA GUTIERREZ GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO PABÓN
SALAZAR.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00288-00

Obre en autos la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora que da cuenta de la entrega del bien inmueble objeto de restitución por parte de la parte demandada NATALIA GUTIERREZ GONZALEZ, el día 08 de agosto de 2023. En conocimiento de la parte pasiva.

Por otro lado, la liquidación de costas vista en el pdf "19.LiquidaciónCostas2023-00288", elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108d5acaad44732d7d272aedde1d1e96ee04ff84b38ae82e8813bd22c187e4f**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ADRIANA CAYCEDO SÁNCHEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-075-2023-00291-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2023¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir² y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ADRIANA CAYCEDO SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 14SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02Poder – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0abcb1276a58f8662c9874103296dbc976369cb33cfeeb250e15dfd82eea72**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RICARDO
JIMENEZ FIGUEROA y GLADYS MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00430-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 02 de agosto de 2023¹, por el representante legal de la sociedad jurídica que actúa como apoderada de la parte demandante, quien cuenta confacultad expresa de recibir y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RICARDO JIMENEZ FIGUEROA y GLADYS MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiése**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder. Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear sanciones.

4. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219fcfc9ae13767fd4abd2b05d68ffd63f26f88e834361dfc1dfb2873ccf5b**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
CARLOS ARTURO PÉREZ MOLINA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00439-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado CARLOS ARTURO PÉREZ MOLINA quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra CARLOS ARTURO PÉREZ MOLINA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 2 de mayo de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y mediante auto calendado 29 de mayo de esta anualidad libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “14.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 14.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 11.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS ARTURO PÉREZ MOLINA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$990.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1006db3cebc21352798311563cb92f31f8be9ddc5413e8a5e3b7e83eda4acf**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00484-00

Obre en autos la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No.50C-704398, se ordena su SECUESTRO, de conformidad con lo señalado en los artículos 599 y 601 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado como propiedad del demandado JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO, ubicado en la Carrera 20 # 51-46 Apartamento 504 (DIRECCION CATASTRAL), se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestre y fijarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750509f527e671700fb365faa510f722c3a33210874e5c8002e25cfef34998b0**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00484-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023, se reconoce personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, como apoderada principal de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO quedó notificado el 27 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (24/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 17 de abril de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "08.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio

exceptivo alguno, como tampoco, acreditará el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSE DAVID FERNANDEZ BAQUERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$174.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec296c0045bdf895b67642c02f5446d4fca0375256e8452fb2dc535c51dcd4**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra NÉSTOR ENRIQUE
MAHECHA DELGADO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00493-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora, dentro del término concedido para ello, allegó el título base de recaudo en **original**, según da cuenta el pdf "17AlleganTituloOriginal". En conocimiento.

2. Toda vez que el extremo demandado en el escrito mediante el cual contestó la demanda y presentó excepciones¹, formuló tacha de falsedad en relación con el pagaré No. 05812127600103046 base de ejecución, anunciando la aportación de un dictamen sobre las presuntas adulteraciones que existen sobre dicho documento, se le concede el término de veinte (20) días para que lo allegue, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

Se le advierte al extremo demandado que el título original se encuentra en custodia de la secretaría del despacho, estando a disposición del perito que designe para su inspección en las instalaciones del juzgado.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 10.CorreoContestacionDemanda – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560cc852bff5d9a44e1fb61d5dad882c49bfb3136e94a093f90b152dea4c759**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN DIEGO CASTAÑEDA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00198-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento de los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la Notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativo, remitido el demandado JUAN DIEGO CASTAÑEDA, según lo acreditó la parte actora.

Por otro lado, y previo a resolver la solicitud elevada del memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debe acreditar que intentó mediante petición radicada directamente ante la entidad allí referida, obtener la información referente al demandado. (Art. 43-4 del C.G. del Proceso)

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a239a2b81ea0aaad0cc40568df9d3840b262d77166a450d6aab6d2ebfdbd567**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MISION S.A.S. contra GLADYS EMPERATRIZ
VALENCIA DE ZAMBRANO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00230-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO quedó notificada el 07 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

MISION S.A.S. por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 27 de marzo de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “08.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio

¹ Psd088.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$279.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a764da253b94f1982c0e1387bc304f2d77992a473bccb1c7ee81a6489234b**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS
contra KARLA MARCELA RAMIREZ CAVIEDES, ESPERANZA CAVIEDES
SANCHEZ Y LUCILA MARIA MEJIA GIRALDO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00284-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 08 de agosto de 2023¹, por el endosatario en procuración de la parte demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por OOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS -COOMINOBRAS contra KARLA MARCELA RAMIREZ CAVIEDES, ESPERANZA CAVIEDES SANCHEZ Y LUCILA MARIA MEJIA GIRALDO, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes ode llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder. Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear sanciones.

4. Si existieren títulos judiciales para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b1e8896692c352456b8d16ff2e6c42bf6ae62470e56f37a1bc2e1ada08b2c**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>